

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 000244/2020.

ACTOR. *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR JURÍDICO DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, AHORA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS. -----**

ÚNICO. ANTECEDENTES

Se tienen por recibidos los cuadernos de revisión **testimonio 0149/2020 Y 0244/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo de los recursos de revisión interpuestos, el primero por el **DIRECTOR JURÍDICO** de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte y **el segundo, por ******* en contra de la citada sentencia y de la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ambas dictadas en el juicio de nulidad 0122/2018 del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; lo anterior, con motivo del **juicio de amparo directo** promovido por *********, en contra de la resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por esta Sala Superior. En consecuencia, proceden a requerir nuevamente el cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 168/2022, dictado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta

ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fundamento en los artículos 236, fracción VI y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el precepto 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Resulta importante recalcar, que en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido en oficio 5728/2023 la autoridad federal determinó que se cumplió con el efecto precisado en el número 1, por lo que esta autoridad, dio cumplimiento al requerimiento al dejar insubsistente la diversa resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno **por lo tanto se deja intocada esta parte.** No obstante a lo anterior, en ese mismo acuerdo, se especificó que esta Sala Superior no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2; por lo tanto, se entrará a fondo del estudio en lo que se refiere al cumplimiento ordenado.-----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. La Sala Superior de este Tribunal, el seis de julio de dos mil veintitrés, dictó resolución en los recursos de revisión 0149/2020 y 0244/2020 respectivamente, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente: - - - - -

*“PRIMERO. Se **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en los recursos de revisión **0149/2020 y 0244/2020.**-----*

***SEGUNDO.** En cumplimiento a la primera parte del punto 2 de la ejecutoria de amparo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, **se reitera** lo resuelto en la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno, que no fue motivo de la concesión de amparo, ni esté relacionado con ella. -----*

***TERCERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando noveno de la presente resolución.** -----*

***CUARTO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0149/2020 interpuesto por la autoridad demandada, para los efectos legales a que haya lugar. -----*

***QUINTO.** Remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes. -----*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido”-*

TERCERO. En contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Superior en los recursos de revisión 0149/2020 y 0244/2020 respectivamente, ********* promovió

el juicio de amparo directo, el cual por turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, registrado **168/2022**, mediante sesión ordinaria virtual del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, determinaron conceder el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la aquí recurrente, al considerar lo siguiente:

1. La autoridad federal al hablar del tercer concepto de violación, determinó que tal argumento es fundado pero inoperante en virtud de las siguientes consideraciones:- - - - -

- Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO
- 1) Hace señalamiento que del contenido de los artículos 210 y 211 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende:- - - - -
 - La aclaración de sentencia procede a petición de parte y tiene como finalidad hacer comprensible los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros que resulten así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar un fallo.- - - - -
 - La aclaración es parte integrante de la sentencia.- - - - -
 - La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer el recurso de revisión.- - - - -
 - 2) Deduce que la resolución pronunciada en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, es parte integrante de ésta, y por ende, ambas constituyen un todo, incluso, su interposición interrumpe el plazo para la interposición del recurso de revisión, por lo que empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia.- - - - -
 - 3) No obstante, lo fundado del argumento de la quejosa, se torna inoperante porque aun cuando proceda el análisis de los agravios expresados en contra de la aclaración, éstos no son suficientes para revocar la sentencia recurrida en la revisión, puesto que éstos pretendían que fueran modificados los efectos de la nulidad decretada por la autoridad de Primera Instancia, lo que implica que la parte inconforme buscaba variar la sustancia de la sentencia.- - - - -

Recalcando que la aclaración de sentencia, tiene la finalidad de subsanar omisiones o corregir errores o defectos, pero sin alterar la sustancia de la sentencia.- - - - -

2. Posteriormente en dicha ejecutoria al estudiar el segundo concepto de violación, determinó que es fundado en virtud de las siguientes consideraciones:- - - - -

- 1) En el argumento expresado en la aclaración, señala que la responsable determinó que se encontraba impedida para estudiar la reinstalación al puesto que desempeñaba la recurrente en los Servicios de Salud de Oaxaca y el pago de las prestaciones que dejó de percibir, porque la nulidad decretada en Primera Instancia, fue consecuencia de la indebida notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no por determinar la ilegalidad de las sanciones impuestas.-----
- 2) Determinó que la Sala responsable desatendió el contenido del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que cita la quejosa, en relación con el 78 del mismo ordenamiento legal.-----
- 3) Señaló que los preceptos que prevén que la ejecución de las sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría, por la Auditoría y por lo Órganos de Control Interno competentes conforme se disponga en la resolución respectiva; y que, las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Administrativo, que hayan sido anuladas o modificadas y que causen ejecutoria, ordenarán a la institución pública en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.-----
- 4) De dichas consideraciones, concluyó el Federal que las cosas deben volver al estado que se encontraban antes de que se cometiera la violación procesal que originó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, al existir sentencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que anuló la sentencia de impuso una sanción económica a la quejosa, y la inhabilitó por doce meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión al servicio público del Estado o Municipios.-----
- 5) Por último, procedió a ordenar:-----
- Dejar insubsistente la sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión, y-----
 - Dictar otra, en la que reitere lo que no es motivo de la concesión ni esté relacionado con ella; y declare fundado el agravio relativo a **que debe restituirse a la recurrente, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impuestas,** en la resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente 118/06/PA-B/2018 del índice de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; **incluidos la reinstalación, el pago de los salarios caídos, o el de cualquier otra**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público,

según la jurisprudencia 2a./J.51/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y resuelva lo que en derecho proceda.-

- Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad continúe con el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que, puede determinar medidas cautelares, si a su juicio así conviene para la prosecución de las investigaciones, de conformidad con el transcrito artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Mediante oficio 5728/2023 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la secretaria licenciada Viviana Alejandra Pinacho Jiménez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, **requiere a este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días cumpla con la ejecutoria que otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ***** en el juicio de amparo directo **168/2022**. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

QUINTO. Por oficio 5932/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, se concedió a esta autoridad responsable un plazo de diez días hábiles más, para que se cumpliera totalmente con la ejecutoria correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En estricto al requerimiento del cumplimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, se deja insubsistente la resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, y la de once de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para resolver los recursos de revisión **0149/2020 y 0244/2020** interpuestos el primero, por el **DIRECTOR JURÍDICO** de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA** y el segundo por *****.- - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la primera parte del punto 2 de la ejecutoria de amparo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se reitera lo

que no fue motivo de la concesión, ni esté relacionado con ella, **por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:** - - - - -

TERCERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de dos recursos de revisión interpuestos el primero, por el **DIRECTOR JURÍDICO** de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte y **el segundo, por ******* en contra de la citada sentencia y de la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ambas dictadas en el juicio de nulidad **0122/2018** del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CUARTO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en los escritos de los recurrentes, no existiendo necesidad de transcribirlos al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época²:- - - - -

¹ Decreto 1486 del Periódico Oficial del 22 de julio de 2023.

² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

QUINTO. Con motivo del dictado de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, derivaron los recursos de revisión **0149/2020 y 0244/2020** interpuestos el primero, por el **DIRECTOR JURÍDICO** de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, y el segundo por *********, quien también interpuso dicho medio de defensa en contra de la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte; en consecuencia, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a los medios de impugnación interpuestos, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. Por cuestión de método se inicia con el análisis del recurso de revisión 0149/2020 interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO** de la entonces **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, quien señala en su **agravio único** que le causa perjuicio la parte relativa del considerando **CUARTO** de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte -lo transcribe.- - - - -

3. Manifiesta que le causan agravio las manifestaciones vertidas por el Magistrado de Primera Instancia, toda vez que el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca (sic), que se invoca en la sentencia recurrida, no establece en ninguna de sus partes que la Ley supletoria es la Ley de Justicia Administrativa vigente en la época de los hechos, así como el Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables para el Estado de Oaxaca, por lo que indica que erróneamente la autoridad emisora fundó la sentencia recurrida en un artículo que nada tiene que ver con la supletoriedad de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

4. Refiere que, al entrar al estudio de los agravios (sic) de la parte actora, la Primera Instancia no cumple con lo estipulado en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

Estado de Oaxaca, por lo que debe revocarse la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, y en consecuencia declarar la validez de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 118/06/PA-B/2018 y la definitiva de fecha cinco de noviembre del citado año.- - - - -

5. Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, que impugna la autoridad hoy revisionista, que en la parte recurrida del considerando CUARTO, estableció lo siguiente: - - - - -

“CUARTO. [...]

Esto es así porque como ya se indicó que, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, no prevé ningún tipo de incidente que se pueda promover durante la sustanciación del procedimiento en la propia Ley, también lo es, que conforme al artículo 57, la Ley supletoria resultaba ser la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época, en sus artículos del 24 al 28, señalan los requisitos que deben contener las notificaciones y cómo deben realizarse, y para el caso que éstas hubiesen sido practicadas de manera irregular el afectado podrá impugnarlas conforme a las reglas que establecen (sic) el artículo 30 de la referida Ley; así como también los artículos 73, 74, 75 y 404, en relación con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen los requisitos para combatir las notificaciones irregulares.

En consecuencia, la autoridad demandada debió ordenar la sustanciación del incidente de notificaciones planteado (sic) por la parte actora para no se violara el debido proceso, esto es: 1). La notificación del inicio del procedimiento; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar y IV. Obtener una resolución que dirima las cuestiones deducidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

6. En atención a lo anterior, resulta **INOPERANTE el agravio único** que se analiza, esto es así, porque la autoridad recurrente no combate en forma alguna las consideraciones que expresó el resolutor de la Sala de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Primera Instancia en la sentencia que impugna, y que determinaron declarar la nulidad para efectos de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018, así como la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha cinco de noviembre del citado año; asimismo, no indica porqué considera que la sentencia recurrida no cumple con lo estipulado en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que se limita a manifestar que el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, que se citó en la sentencia, no establece en ninguna de sus partes que la Ley supletoria es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - - - - -

7. En esas condiciones, las exposiciones que vierte la recurrente en su escrito de recurso de revisión, no resultan ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones sostenidas en la sentencia de primera instancia, ya que debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal, debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además, debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, para que sea atendido su argumento y al no haberlo hecho así la recurrente, es que esta parte de la resolución debe seguir rigiendo en su sentido.- - - - -

8. Sirve de apoyo la Jurisprudencia IV.3o. J/12, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, septiembre de 1992, consultable a página 57, con número de registro 21841³.- - - - -

SÉPTIMO. Se continúa con el estudio del recurso de revisión 0244/2020, interpuesto por *********, quien manifiesta **en la primera parte de su único agravio** que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 107, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 Constitucionales. - - - - -

9. Refiere que la sentencia resulta infundada en cuanto a los efectos dados por el Magistrado Instructor, al no restituirla en sus derechos violados, pues señala que la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

³ **“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida. - - - - -

dieciocho, es con la que se pretendió notificar el inicio del procedimiento administrativo en su contra, por lo que la notificación declarada nula, es la primera notificación practicada en el citado procedimiento.- - - - -

10. Indica que al no existir la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de la anulación realizada por el Magistrado de Primera Instancia, es evidente que no puede decirse que jurídicamente se han iniciado las facultades de comprobación, ni mucho menos el procedimiento correspondiente, por lo que la omisión de los requisitos formales en la notificación inicial, no puede ser considerada como una violación de procedimiento, pero sí como un vicio del acto administrativo, por carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.-

11. En atención a lo anterior, expone que la nulidad de la resolución impugnada, que tiene como antecedente un acto viciado (nulidad de la notificación inicial), no debe ser una nulidad para efectos, puesto que tratándose de facultades discrecionales, la sentencia de nulidad no puede obligar a la autoridad a cumplir determinados lineamientos, tales como iniciar nuevamente el procedimiento con los requisitos legales y reponer el procedimiento, pues señala la recurrente que al declararse nula la resolución impugnada, así como todo el procedimiento hasta ese punto, es evidente que el inicio de esas facultades discrecionales, jurídicamente no se han realizado aún, por lo que la nulidad no puede tener más efecto que el de dejar insubsistente la resolución impugnada, así como el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se le obligue ni se le impida iniciar nuevamente sus facultades de comprobación, con el propósito de lograr la finalidad que la ley respectiva le señala.- - - - -

12. La recurrente continúa con sus alegaciones, indicando que la regla general, respecto a la nulidad por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectan la defensa del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, da lugar a una nulidad para efectos; sin embargo, cuando esa resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, la sentencia de nulidad no puede vincular a la autoridad fiscal a notificar nuevamente el inicio del procedimiento, iniciar el procedimiento de comprobación y dictar una nueva resolución, pues arguye que si la facultad de comprobación culmina con la resolución definitiva combatida, no se puede obligar ni tampoco impedir a la autoridad demandada que la inicie otra vez.- - - - -

13. Expone que procede revocar la resolución recurrida en cuanto a los efectos dados por el Magistrado de Primera Instancia, siendo procedente

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

que se confirme la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y la nulidad del procedimiento del que deriva y que la misma es absoluta; o bien, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al ser una violación al inicio del procedimiento. Cita diversos criterios jurisprudenciales para sustentar su dicho. - - - - -

14. Por tanto, indica la recurrente que al declararse la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento, el acuerdo de inicio y la citación para audiencia, quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, por lo que señala se debe proceder a restituirla en sus derechos violados; esto es, que se le restaure en el puesto que venía desempeñando, así como a la cancelación de cualquier registro en su expediente laboral y administrativo relativo a la ilegal notificación. - - - - -

15. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad 0122/2018, las cuales tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I⁴, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte lo siguiente: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1) La sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y nueve a la ciento sesenta y tres), en la cual se advierte que el Magistrado de la entonces Cuarta Sala Unitaria, al haber considerado que la notificación de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se hizo en forma ilegal, por no realizarse conforme a los requisitos que deben contener las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en esa época (sic), así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, resolvió que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se determina iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de *********, para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la citada notificación y como consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018. - - - - -

2) La resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de

⁴ **ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

Oaxaca, (fojas sesenta y seis a la noventa), en la cual se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente número 118/06/PA/2018, fue iniciado por la Dirección de Responsabilidades Administrativa y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de ***** , en atención a la denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría, mediante memorándum número SCTG/DSEIO/969/2015.- - - - -

16. En atención a lo anterior, se califica de **INFUNDADA la primera parte** del agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente número 118/06/PA/2018 iniciado en contra de ***** , no se inició por derivar de facultades discrecionales de la autoridad demandada, sino a consecuencia de una denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría y Contraloría, en términos de lo dispuesto por el artículo 62⁵ fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica que la Contraloría debe investigar las denuncias que reciba, así como las conductas de los servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de la citada Ley, que se le hagan de su conocimiento, como en el presente asunto se hizo a través de la denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por considerar que ***** había incurrido en faltas administrativas.- - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

17. Por tanto, es correcta la nulidad para efectos, de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho decretada por la Primera Instancia, en la cual se tuvo por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la aquí recurrente, al haber

⁵ **Artículo 62.-** La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción. El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley;

II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;

V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos.

determinado la Primera Instancia que es ilegal la notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, efectuada para darle a conocer a ***** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente 118/06/PA-B/2018. - - - - -

18. Esto es así, puesto que al derivar el procedimiento administrativo de una denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, el efecto es que se reponga el procedimiento a partir de la referida notificación, porque se está en presencia de una facultad reglada conforme el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, que debe culminar con el dictado de una resolución, y en el que para la motivación de la sanción, deben tomarse en cuenta determinados presupuestos normativos. Esto es, el procedimiento que prepara o enmarca el dictado de una sanción no implica, por sí mismo, el ejercicio de facultades discrecionales, ya que es previo y preparatorio para ejercer el arbitrio sancionador. En consecuencia, el procedimiento en sus distintas fases, que culmina con una resolución en donde se valoran aspectos para individualizar la sanción, constituye un aspecto reglado, por lo que las violaciones durante él cometidas, son aquellas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la ilegalidad en que pueda incurrirse conlleva una nulidad para efectos, sin involucrar aún temas de fondo, los que se actualizan con el dictado de la sanción propiamente dicha. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. Lo anterior, a efecto de garantizar a ***** el derecho de audiencia y debido proceso de los cuales goza todo gobernado, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y así garantizar una adecuada y oportuna defensa dentro del procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente 118/06/PA-B/2018. Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 200234 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995⁶. - - - - -
- - - - -

⁶ **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

20. En atención a las anteriores consideraciones, no procede la nulidad lisa y llana de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número SCTG/SRAA/DRASP/PA-B/1070/2018, expediente 118/06/PA-B/2018, emitida para resolver el incidente de nulidad de notificaciones presentado por la aquí recurrente en contra de la cédula de notificación de fecha veinticuatro de agosto del citado año, por haberse considerado que se está en presencia de una facultad reglada conforme el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, que debe culminar con el dictado de una resolución, y determinar la primera instancia que hubo una indebida notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OCTAVO. En la **segunda parte de su agravio único**, la recurrente *********, expone que al declararse la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento; el acuerdo de inicio y la citación para audiencia, quedan reducidos a la nada jurídica como si no hubieran existido, por tanto, procede se le restituya en sus derechos y se condene a la administración pública se le reinstale en el puesto que venía desempeñando dentro de los Servicios de Salud de Oaxaca y se le paguen las prestaciones que dejó de percibir por la ilegal inhabilitación decretada en su contra, así como se cancele cualquier registro efectuado en su expediente laboral y administrativo.- - - - -
Argumento anterior que se califica como **FUNDADO**, toda vez que de conformidad con los artículos 78⁷ y 81⁸ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, las sanciones administrativas se llevarán a cabo inmediatamente, una vez que sean impuestas por la Contraloría, por la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes conforme disponga en la resolución respectiva; y que, las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Administrativo, que hayan sido anuladas o modificadas y que causen ejecutoria, ordenarán a la institución

defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

⁷ **Artículo 78.** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría, por la Auditoría y por los Órganos de control Interno competentes conforme se disponga en la resolución respectiva. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

⁸ **Artículo 81.-** Las resoluciones que hayan sido recurridas ante la contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno y que hayan sido revocadas o las impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido anuladas o modificadas y que causen ejecutoria, ordenarán a la institución pública en la que el servidor público presente o haya presentado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

pública en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, con excepción de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, casos en los que la autoridad sólo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.- - - - -

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió respecto a similar tema el amparo en revisión 86/2000, en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley Federal de los Servidores Públicos vigente en el año dos mil – de contenido similar al precepto 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ya transcritos-; y concluyó que: *“la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de una sanción administrativa, impuesta una vez seguido el procedimiento previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es definitiva, pues, en caso de que le sea favorable la resolución que se dicte en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la propia ley en cita, será restituido en el goce de los derechos de que hubiera sido privado por la ejecución de esa sanción, razón por la cual con todo y la ejecución no quedarían sin materia los referidos medios de defensa.”* - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. Consideraciones que dieron origen a la Tesis **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**⁹ - - - - -

⁹ registro digital: 191116, Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 41; **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado

23. De todo lo anterior, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo de inmediato, no es inconstitucional, porque en un principio, el procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción, garantiza el derecho de audiencia al servidor público, y por otra, que la ejecución de la sanción de manera inmediata, no es definitiva, puesto que los derechos de los que hubiera sido privado como consecuencia de la sanción, deben ser restituidos cuando obtenga **sentencia favorable en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo.** - - - - -

24. Ahora, en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte, el entonces Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018, por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la notificación efectuada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

25. Asimismo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en razón que al determinarse dejar sin efectos todo lo actuado en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, carece de materia dicha resolución, en virtud de que no se le ha citado legalmente a ********* al procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que, la reposición del procedimiento tiene como efecto que se cite de forma legal a fin de ejercer su derecho de audiencia. - - - - -

26. De esta manera al haber obtenido *********, sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo 0122/2018 de la entonces Cuarta Sala Unitaria, que promovió en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.”

Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, en la que se le sancionó con multa por la cantidad de \$465,703.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.) y se le inhabilitó por un periodo de doce meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, determinación que se ejecutó en cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuando se notificó a la aquí recurrente que quedó separada del cargo que desempeñaba como Jefa del Departamento de Operación y Pagos de los Servicios de Salud de Oaxaca.-----

27. Y toda vez que la sentencia de primera instancia en el considerando octavo de esta resolución se confirmó por esta Sala Superior; una vez que, quede firme en términos del artículo 401¹⁰, párrafo segundo, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme al numeral 147¹¹ de la citada Ley, las cosas deben volver al estado que se encontraban antes de que se cometiera la violación procesal que originó la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.-----

28. Lo que significa que, procede ordenar a la autoridad demandada restituya a *****, en el pleno goce de sus derechos de que hubiese sido privada por la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución impugnada de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la otrora Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, como así lo establece el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.-----

29. Asimismo, se debe cancelar la sanción de inhabilitación impuesta a ***** en los registros de servidores públicos sancionados del Gobierno Federal, así como los contenidos en la base de datos de servidores públicos inhabilitados del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual se integra en la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, lo anterior con fundamento en los artículos 27¹² de la Ley General de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹⁰ **Artículo 401.-** Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Cansa ejecutoria por ministerio de ley; II. Las sentencias de segunda instancia.
¹¹ **Artículo 147.** Los juicios de lo contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables.
¹² **Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para

Responsabilidades Administrativas y 25¹³ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.- -

30. Es decir, se le debe reinstalar al cargo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser sancionada; además de **efectuarse el pago de los salarios caídos, así como el de cualquier prestación o derecho que hubiera perdido la servidora pública *******, **pagos que, conforme a la ejecutoria de amparo, debe ser hasta que sea reinstalada.** - - - - -

31. Derivado de lo que antecede se ordena a la Sala Unitaria de origen que, después de que la de por cumplida la autoridad federal, deberá ordenar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, para que vigile la ejecución por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que cubra el monto de los **salarios caídos, así como de cualquier prestación o derecho que hubiera perdido la servidora pública *******, desde el momento de su inhabilitación, hasta la fecha en que se materialice el cumplimiento de la sentencia respectiva, es decir, hasta su reinstalación.- - - - -

32. Para dar debido cumplimiento al requerimiento del federal, se ordena a los Servicios de Salud de Oaxaca, la reinstalación al puesto o similar en caso se hubiere cambiado la denominación de dicho cargo, que venía desempeñando la servidora *********, a su vez genere el pago correspondiente a los salarios caídos y demás prestaciones o derechos hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la misma al cargo que ostentaba; asimismo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca deberá vigilar el cumplimiento de lo ordenado e informar a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

¹³ **Artículo 25.** Los Entes Públicos inscribirán en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades investigadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80, de la Ley General.
En el caso de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, dicha inscripción quedará a cargo de la Secretaría. En los Poderes Legislativo y Judicial, en los Municipios y en los organismos Constitucionales Autónomos, los Órganos Internos de Control respectivos, serán los encargados de realizarla.
Los Entes Públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

33. En ese orden de ideas, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria, respecto de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018. -----

NOVENO. Efectos.

34. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito: -----

- a) Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria, respecto de las consecuencias de la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -----
- b) Una vez que quede firme la presente resolución en términos del artículo 212¹⁴, párrafo segundo, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme al numeral 147¹⁵ de la citada Ley, las cosas deben volver al estado que se encontraban antes de que se cometiera la violación procesal que originó la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada. -----
- c) Se deberá cancelar en los registros de servidores públicos sancionados del Gobierno Federal, así como los contenidos en la base de datos de servidores públicos inhabilitados del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual se integra en la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para que ordene a quien corresponda gire oficio para que cancele la sanción de inhabilitación impuesta a la aquí recurrente ***** . -----
- d) **Se ordena a la autoridad** Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca **para que a su vez, en cumplimiento de**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹⁴ **ARTÍCULO 212.-** Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.
Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.

¹⁵ **Artículo 147.** Los juicios de lo contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables.

esta sentencia, ordene a los Servicios de Salud de Oaxaca, lo siguiente: - - - - -

- En el supuesto de que ***** no se encuentre laborando en la actualidad como Jefa del Departamento de Operación y Pagos de los Servicios de Salud de Oaxaca, la reinstale en dicho cargo, el cual desempeñaba cuando fue inhabilitada en la resolución impugnada o en su caso el similar en caso de cambio de denominación del mismo.- - - - -
- Efectúe el pago de los salarios caídos, así como de cualquier prestación o derecho que hubiera perdido la servidora pública*****, lo cual debe incluir el plazo hasta que sea reinstalada, ya que el resarcimiento de sus derechos, debe ser durante todo el tiempo que duró su privación de sus prestaciones labores, y no solo por el plazo en que se determinó la inhabilitación de su cargo . - - - - -
- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

35. Sin perjuicio que, la autoridad demandada continúe con el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, ósea la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca, en el que pueda determinar las medidas cautelares si a su juicio así conviniere, para la prosecución de las investigaciones de conformidad con el artículo 69¹⁶, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sea aplicable, así como a su vez le solicite a los Servicios de Salud de Oaxaca, debido al cumplimiento a lo aquí ordenado y a su vez, emita un informe a la Sala Unitaria, para su seguimiento y conclusión del presente juicio. - - - - -

DÉCIMO. Finalmente, en la última parte de su agravio único, la recurrente señala respecto a la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, emitida por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, que es ilegal que el Magistrado de Primera Instancia haya señalado que no procede su reincorporación al cargo que venía desempeñando en los Servicios de Salud de Oaxaca, por no haber sido materia del fondo del asunto.- - - - -

37. Indica que lo anterior es así, en virtud de que la nulidad de que se trata, deber ser lisa y llana la notificación de veinticuatro de agosto de dos

¹⁶ **ARTÍCULO 69.-** La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:

mil dieciocho, relativa al acuerdo de inicio de procedimiento y la citación para la audiencia de ley, pues considera que las mismas son inexistentes y por tanto, no existen motivos que justifiquen su separación del cargo que venía desempeñando y la suspensión de las percepciones a que tiene derecho, aun cuando no se haya estudiado el fondo del asunto, pues esgrime que, dado el momento en que se dio la violación procesal (inicio de procedimiento), actualiza la nulidad lisa y llana o la inexistencia jurídica, lo que se equipara a un estudio de fondo.-----

38. Al respecto, se considera INFUNDADO dicho agravio, en virtud que los argumentos que efectúa no son suficientes para revocar la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, puesto que pretende que sean modificados los efectos de la nulidad decretada por la Primera Instancia, para que además de la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa, se ordene expresamente su reincorporación a su fuente de empleo y el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la sanción impuesta.-----

39. Tal solicitud no es propia de la aclaración de sentencia, ya que ésta tiene la finalidad de subsanar omisiones o corregir errores o defectos, pero sin alterar la sustancia de la sentencia, como así lo establece el artículo 211¹⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además, lo anterior ya fue atendido por esta Sala Superior en el considerando **noveno** de esta resolución.-----

40. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el considerado tercero de la presente.-----

SEGUNDO. Se **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en los recursos de revisión **0149/2020**

¹⁷ **ARTÍCULO 211.-** La Sala del Tribunal que emitió la sentencia, resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; la aclaración será parte integrante de la sentencia y no admitirá recurso alguno.

La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer la revisión en primera instancia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

y 0244/2020..- - - - -

TERCERO. Se **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en los recursos de revisión **0149/2020 y 0244/2020.** - - - - -

CUARTO. Se **MODIFICA** la sentencia de seis de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando octavo y bajo los efectos del noveno de la presente resolución.** - - - - -

QUINTO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0149/2020 interpuesto por la autoridad demandada, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, según Acuerdo General AG/TJAyCCO/02/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE SALA

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

FIRMAS DEL CUMPLIMIENTO DE AMPARO 168/2022, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 0244/2020
Y TESTIMONIO 0149/2020.